

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 304  
21 octubre 2022  
Original: español

**INFORME No. 299/22**  
**PETICIÓN 1943-12**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

IVÁN DARÍO HENAO SANABRIA Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 299/22. Petición 1943-12. Inadmisibilidad.  
Iván Darío Henao Sanabria y familiares. Colombia. 21 de octubre de 2022.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Bajo reserva de identidad (art. 28 del Reglamento de la CIDH)
<b>Presunta víctima:</b>	Iván Darío Henao Sanabria, Elcia González de Ávila y familiares <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con su artículo 1.1

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	18 de octubre de 2012
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	27 de abril de 2017
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	23 de julio de 2018
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	3 de diciembre de 2018

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la ejecución extrajudicial de Iván Darío Henao Sanabria por miembros del Ejército Nacional y el homicidio de Elcia González de Ávila en el marco de la investigación penal por la mencionada ejecución extrajudicial. Asimismo, sostiene que ambas muertes se mantienen en impunidad.

2. La peticionaria indica que el 25 de mayo de 2000 Iván Darío Henao Sanabria, de 17 años de edad, se trasladaba en su motocicleta con dinero destinado para su negocio cuando pasó por un retén militar en el paraje de Puerto Nuevo-Caño Rayado, en Puerto Lleras. Ahí, Iván Henao habría sido requisado, retenido y ejecutado extrajudicialmente por miembros del Batallón 21 Vargas del Ejército Nacional con varios disparos en la cabeza, y heridas letales en las extremidades y en la espalda con un arma blanca. Posteriormente, su cuerpo fue trasladado hasta la ciudad de Nueva Granada en helicóptero militar para su entierro. Su muerte fue falsamente presentada por el ejército como dado de baja en un supuesto combate.

<sup>1</sup> La presente petición identifica a Carol Bibiana Ávila González, como compañera de Iván Darío Henao Sanabria e hija de Elcia González de Ávila, y a Luis Henao Londoño, como padre de Iván Darío Henao Sanabria.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 5 de febrero de 2021 la parte peticionaria manifestó interés en el trámite de la petición.

3. La peticionaria indica, de manera escueta, que la investigación penal inició en la Fiscalía de Derechos Humanos de Bogotá, y en esta se identificó y acusó como presuntos autores de la ejecución extrajudicial de Iván Henao a los militares G.A.G.B, O.G.S, J.J.G.G, y S.F.R; todos miembros del Batallón 21 Vargas del Ejército Nacional ante el juez penal del circuito de San Martín, Meta (bajo el radicado No. 2004-0025-00). No obstante, la parte peticionaria alega en la petición inicial –sin presentar posteriormente argumentos adicionales– que este proceso fue trasladado a otro juzgado y desconoce su actual ubicación y estado. –no presenta información en el expediente sobre medidas adoptadas para conocer sobre el destino y estado del proceso penal–.

4. Asimismo, señala que Elcia González, quien era la madre de la compañera permanente de Iván Henao Sanabria, reconoció en el marco de la investigación penal, los restos de Iván Henao en una fosa común en Nueva Granada donde había sido enterrado por orden de un comandante del Batallón 21 Vargas; y fue quien declaró que la ropa con la que fue enterrado no era de él ni las que llevaba puesta el día de su muerte, señalando además que esta no tenía orificios de proyectiles de bala. En línea a lo anterior, relata que Elcia González se encontraba en su casa viendo televisión la noche del 28 de abril de 2004 cuando un sicario entró y le disparó causándole la muerte. Explica que la investigación penal en virtud del homicidio de Elcia González inició de oficio bajo el cargo de la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio y fue cerrada al no poder identificar responsables. Al respecto, argumenta que a pesar de que Elcia González fue asesinada por su relación cercana con Iván Henao y por actuar como testigo en la investigación penal por su muerte, la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio no vinculó las muertes en la investigación. Así, esta fiscalía dictó resolución inhibitoria el 23 de noviembre de 2006, y a la fecha de presentación de la presente petición, el proceso se encuentra archivado.

5. Por otra parte, la parte peticionaria describe que la familia de Iván Darío Henao Sanabria interpuso una acción de reparación directa la cual fue resuelta el 8 de noviembre de 2006 mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta. Este tribunal declaró administrativamente responsable a la Nación por la muerte de Iván Darío Henao ordenando el pago del valor de mil gramos de oro, monto equivalente a 35.616.450 pesos colombianos<sup>5</sup> (USD\$. 7,829.70<sup>6</sup>) como perjuicios morales a cada beneficiario, específicamente, a Carol Bibiana Ávila González y Luis Henao Londoño; sin embargo, negó los perjuicios materiales en tanto la prueba no logró determinar los ingresos que tenía Iván Henao. Por último, alega existe un retraso injustificado en la investigación por la muerte de Iván Henao, en tanto no se tiene conocimiento sobre la existencia de una condena contra los presuntos responsables por lo cual indica debe ser aplicada la excepción al agotamiento de los recursos internos.

6. Por su parte, el Estado colombiano argumenta que respecto de los hechos en cuestión existen decisiones definitivas en materia penal y contencioso administrativa, las cuales se encuentran debidamente motivadas y resultan concordantes con las garantías convencionales. De esta forma, alega que la Comisión no está facultada para entrar a revisar los pronunciamientos, pues en estos no ha sido posible identificar la vulneración a la protección y garantías judiciales de los familiares de Iván Darío Henao o de Elcia González de Ávila amparados por la Convención, toda vez que, no se afectó su derecho al debido proceso, ni se presentaron irregularidades manifiestas.

7. Con respecto al homicidio de Iván Henao, detalla que la investigación preliminar fue conocida por la Fiscalía Local de Puerto Lleras, en el marco de la cual el 25 de mayo de 2000 se realizó la diligencia de inspección del cadáver por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como el protocolo de necropsia. Explica que si bien el 29 de mayo del mismo año, la justicia penal militar abrió investigación por estos hechos, al existir un conflicto positivo de competencias, el 31 de enero de 2002 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió tal conflicto a favor de la justicia ordinaria. En consecuencia, el 25 de febrero de 2002 la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos vinculó mediante indagatoria a los soldados O.G.S, S.F.R y J.J.G.G, y al teniente G.A.G.B, y el 25 de octubre de 2002 formuló la resolución acusatoria en contra estos. Seguidamente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín profirió sentencia absolutoria el 26 de septiembre de 2006 al considerar que existían dudas e

<sup>5</sup> Cifra calculada de acuerdo con datos establecidos en el Boletín No. 041 de 2 de noviembre de 2006 por el Banco de la República de Colombia. Ver enlace: <https://www.banrep.gov.co/es/node/26055>.

<sup>6</sup> Cifra calculada de acuerdo con datos establecidos por Dólar Colombia.

inconsistencias sobre la identidad de la víctima y la responsabilidad de los procesados, no obstante, esta decisión fue apelada por la Fiscalía y el apoderado de la parte civil.

8. Explica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio resolvió el recurso de apelación mediante sentencia del 11 de junio de 2011, en virtud de la cual decidió revocar la sentencia apelada y condenar en calidad de coautores a los cuatro imputados por el delito de homicidio agravado. Si bien la defensa de los condenados presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el tribunal superior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó dicho recurso mediante sentencia del 6 de febrero de 2013. Así, sostiene que la condena en contra de los cuatro agentes por el homicidio de Iván Darío Henao está en firme.

9. Con respecto al homicidio de Elcia González, explica que la Fiscalía General de la Nación asumió competencia para la investigación de este hecho delictivo desarrollando distintas diligencias como: (i) la inspección técnica del cadáver; (ii) la recepción de la declaración juramentada del hijo de Elcia González; (iii) la elaboración protocolo de necropsia; y (iv) la presentación de informes de policía judicial con el reporte de hechos relevantes para la investigación. Así, el 23 de noviembre de 2006, una vez agotados todos los medios probatorios disponibles, la Fiscalía 21 delegada de la Seccional Meta profirió resolución inhibitoria, debidamente motivada, al no poder establecer el responsable de la conducta delictiva. Argumenta que, en el proceso seguido por estos hechos, los familiares de Elcia González no se constituyeron como parte civil, por lo que la decisión inhibitoria dictada en pleno cumplimiento de la normatividad vigente no fue controvertida, y a la fecha se encuentra en firme. Así, contrario a lo manifestado por la peticionaria, Colombia sostiene que iniciaron de oficio y de manera inmediata todas las diligencias necesarias y la fiscalía agotó todos los medios de prueba posibles para identificar a los responsables del homicidio de Elcia González de Ávila. Si bien las dificultades particulares del caso no permitieron la individualización de los responsables, ello no significa que la investigación no se haya desarrollado de conformidad con la Convención Americana.

10. Colombia alega que a pesar de los argumentos presentados por la peticionaria sobre la relación entre ambos homicidios, estos alegatos no tienen la seriedad suficiente para evidenciar una violación atribuible al Estado, pues se encuentran fundamentados únicamente en el dicho de los peticionarios y no hay evidencia de causalidad entre el homicidio de la señora González de Ávila y el actuar del Estado. Argumenta que no existe prueba alguna de la participación de agentes del Estado en este homicidio, que el Estado tuviera oportunidad de conocer amenaza alguna en contra de la señora Elcia González o que la investigación del homicidio de Iván Darío Henao habría sido el motivo de su asesinato.

11. Por otro lado, señala que la acción de reparación directa se tramitó de forma efectiva y diligente, y concluyó mediante la sentencia de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo del Meta el 8 de noviembre de 2006. En el marco de dicho proceso, el tribunal declaró la responsabilidad del Estado y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a Carol Bibiana Ávila González y Luis Henao Londoño, como la compañera permanente y el padre de Iván Henao, respectivamente, y negó las demás pretensiones indemnizatorias de la demanda. Indica que la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia del 8 de noviembre de 2006, al considerar que era necesario ordenar el reconocimiento de los perjuicios materiales negados en primera instancia; sin embargo, este recurso fue rechazado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 15 de junio de 2007, por extemporáneo. Por último, indica que, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 1801 del 12 de mayo de 2009, mediante la cual reconoció, ordenó y autorizó el pago a favor de Carol Bibiana Ávila González y Luis Henao Londoño, el cual se materializó el 27 de mayo de 2009 por un valor en dólares para la fecha de pago que correspondía a USD\$. 56,817.44 de acuerdo con la información presentada por el Estado.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la Comisión entiende que los reclamos de la parte peticionaria son en lo fundamental: (i) la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la ejecución extrajudicial de Iván Darío Henao Sanabria, así como la falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, por parte de la justicia penal; y (ii) la falta de investigación,

juzgamiento y sanción de todos los responsables del homicidio de Elcia González de Ávila. El Estado, por su parte, no ha alegado que se haya incurrido en una falta de agotamiento o indebido agotamiento de los recursos domésticos.

13. La Comisión recuerda que toda vez que se cometa hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permita esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniarios de conformidad con la Convención Americana<sup>7</sup>; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos<sup>8</sup>.

14. Con respecto a la muerte de Iván Henao, la Comisión nota que es un hecho aceptado entre las partes que la investigación penal fue asumida por la Fiscalía de Derechos Humanos, y fueron acusados como responsables los soldados O.G.S, S.F.R y J.J.G.G, y al teniente G.A.G.B; todos miembros del Batallón 21 Vargas del Ejército Nacional. Según información presentada por el Estado y no controvertida por la parte peticionaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín profirió sentencia absolutoria en relación con los cuatro agentes acusados el 26 de septiembre de 2006; sentencia que luego fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia del 11 de junio de 2011 que condenó a los acusados por el delito de homicidio agravado. En tal sentido, la Comisión observa que de acuerdo con el escrito del Estado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó recurso de casación presentado por la defensa de los condenados, mediante sentencia del 6 de febrero de 2013; por lo que actualmente las mencionadas condenas estarían firmes.

15. Con respecto a este proceso, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha aportado información que permita observar que aún haya trámites o decisiones pendientes cuya conclusión corresponda a las autoridades estatales. Por el contrario, el Estado sí ha aportado información concreta respecto de la finalización de este proceso, que dio como resultado la condena en firme de un grupo de militares. Por lo tanto, la Comisión concluye que, en efecto, la presente petición cumple formalmente con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, con respecto a la ejecución extrajudicial de Iván Henao Sanabria, en el entendido de que la vía judicial correspondiente fue la vía penal, que concluyó con las condenas en dos instancias proferidas en la justicia penal ordinaria contra los militares responsables de su muerte.

16. Igualmente, con respecto a la muerte de Elcia González de Ávila, la Comisión observa que las partes concuerdan en que la investigación penal inició de oficio a cargo de la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio; que el 23 de noviembre de 2006 dictó resolución inhibitoria al no poder establecer a los responsables de la conducta delictiva. En este sentido, la Comisión entiende que el proceso penal se encuentra archivado.

17. De acuerdo con la información presentada por el Estado, esta decisión inhibitoria dictada el 23 de noviembre de 2006 no fue controvertida, y a la fecha se encuentra en firme. Al respecto, la Comisión observa que la parte peticionaria se limita a presentar copias de un derecho de petición a la Dirección Seccional de Fiscalías en relación con el radicado No. 118.200, sobre el cual obtuvo como respuesta el 8 de febrero de 2011, información sobre la decisión inhibitoria y sobre la imposibilidad por parte de la Fiscalía 21 Seccional de establecer relación entre los homicidios a pesar de haber investigado esa hipótesis. En tal sentido, la Comisión advierte que, si bien la parte peticionaria cuestiona de manera muy sucinta que la fiscalía falló en esclarecer el suceso y no ha vinculado la muerte de Elcia González con los hechos ocurridos en contra de Iván Henao, no presenta información específica que permitan entender que la familia de Elcia González haya utilizado algún medio para impugnar o revocar el auto inhibitorio proferido por la fiscalía, o que hayan sido impedida de

<sup>7</sup> CIDH. Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10; y CIDH. Informe No. 39/18. Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr.12.

<sup>8</sup> CIDH. Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 1.

hacerlo. En este sentido, la Comisión considera que la parte peticionaria no ha aportado elementos concretos que permitan establecer que intentó agotar algún medio impugnatorio contra la decisión de archivo de la investigación o la imposibilidad de hacerlo, en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

18. Por otro lado, la Comisión observa que la parte peticionaria menciona un proceso contencioso-administrativo de reparación directa. Al respecto, es aceptado por las partes que la familia de la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa la cual fue resuelta mediante la sentencia de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 8 de noviembre de 2006; y, de acuerdo a la información presentada por el Estado y no controvertida por la parte peticionaria, luego la parte actora presentó recurso de apelación, sin embargo, fue rechazado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por extemporáneo, mediante sentencia del 15 de junio de 2007. La última decisión fue la resolución No. 1801 del 12 de mayo de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual reconoció, ordenó y autorizó el pago de los montos ordenados por la sentencia de primera instancia. Por estas razones, la CIDH concluye que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

19. En cuanto al plazo de presentación de la presente petición, la Comisión observa que: el asesinato de Iván Henao Sanabria ocurrió el 25 de mayo de 2000; la sentencia penal absolutoria fue dictada el 26 de septiembre de 2006 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, la cual fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 11 de junio de 2011 y confirmada el 6 de febrero de 2013 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, al haber sido la petición recibida en la Comisión el 18 de octubre de 2012; esta fue presentada en plazo con respecto al homicidio de Iván Henao de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

20. Por último, respecto al proceso contencioso-administrativo de reparación directa, la Comisión observa que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió decisión rechazando el recurso de apelación por extemporáneo, el 15 de junio de 2007; y en virtud de ésta, el Ministerio de la Defensa emitió la resolución No. 1801 del 12 de mayo de 2009 mediante la cual reconoció, ordenó y autorizó el pago de los montos ordenados por la sentencia de primera instancia. A este respecto, la Comisión recuerda que la presente petición fue recibida en su Secretaría Ejecutiva el 18 de octubre de 2012. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición, frente a este extremo, fue presentada en exceso del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. Frente a las consideraciones expuestas en la sección anterior, la Comisión observa que el presente análisis debe vincularse a las alegaciones de la presente petición con respecto a la ejecución extrajudicial de Iván Henao Sanabria y la presunta falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables materiales e intelectuales. En tal sentido, la Comisión observa, luego de analizar en detalle la escasa información aportada por la parte peticionaria, y de contrastarla además con la presentada por el Estado, la Comisión estima que aquel no presenta elementos concretos que permitan establecer *prima facie* que las autoridades judiciales domésticas, de la jurisdicción penal ordinaria, actuaron de forma contraria a las obligaciones básicas del Estado de investigar y sancionar la ejecución extrajudicial del Sr. Iván Henao Sanabria; ni de que la condena contra los militares responsables de su muerte no haya sido o esté siendo ejecutada. Al respecto, la parte peticionaria no aporta elementos de convicción que permitan establecer, siquiera para el presente análisis de admisibilidad, que haya existido un cuadro de impunidad total o parcial respecto de este lamentable suceso. Por el contrario, la información con que cuenta la Comisión apuntaría a que los cuatro responsables fueron condenados en un plazo razonable, pues la ejecución del Sr. Henao fue perpetrada el 25 de mayo de 2000; y la sentencia condenatoria emitida el 11 de junio de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

22. Asimismo, la Comisión aclara que, si bien la parte peticionaria menciona el proceso contencioso-administrativo de reparación directa, no presenta argumento alguno respecto a posibles violaciones del derecho al debido proceso o garantías judiciales de la familia de la presunta víctima. La Comisión observa que no existe controversia sobre las indemnizaciones por concepto de daño moral ordenadas por la

Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 8 de noviembre de 2006; y que la parte peticionaria no presenta argumentos sobre el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación presentado mediante decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Por lo tanto, tampoco a este respecto se observa prima facie alguna vulneración.

23. Ante las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana concluye que, con respecto a la ejecución extrajudicial de Iván Henao Sanabria, la presente petición resulta inadmisibile de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana.

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.